

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Los suscriptores de la provincia. Año 50 pesetas

El semestre 22'50, el trimestre 15, el mes 5'00

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 28; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 25 mayo 1926).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.866.

#### Rectificación de padrones municipales.

#### CIRCULAR

Habiéndome dado conocimiento el Jefe provincial de Estadística de que los Ayuntamientos que a continuación se expresan no han dado cumplimiento a lo que disponen los artículos 37 del Estatuto municipal y 42 del Reglamento respecto a la rectificación anual del padrón, a pesar de las circulares de 4 de enero y 2 de abril, publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 5 y 79, respectivamente, y comunicación de 6 del actual, les prevengo que si en el plazo improrrogable de diez días, a contar de esta fecha, no remiten a la Jefatura de Estadística el Padrón original de 1924, Apéndice, Cuaderno auxiliar y Resumen numérico, formados con arreglo a las circulares de dicho Centro, ordenaré a los Alcaldes impongan el máximo de multa a los respectivos Secretarios, por dejar incumplido servicio de tanta importancia. Zaragoza, 26 de mayo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

#### Relación que se cita.

- |                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| Abanto                 | Longares                 |
| Aguilón                | Longás                   |
| Alhama de Aragón       | Lorbés                   |
| Almolda (La)           | Lucena de Jalón          |
| Almunia (La)           | Luceni                   |
| Alpartir               | Magallón                 |
| Anento                 | Mallén                   |
| Artieda                | Mezalocha                |
| Ateca                  | Mianos                   |
| Azuara                 | Monterde                 |
| Bárboles               | Morata de Jalón          |
| Berdejo                | Muel                     |
| Borja                  | Novallas                 |
| Bujaraloz              | Olvés                    |
| Bulbuenta              | Paniza                   |
| Cabolafuente           | Paracuellos de Jiloca    |
| Calatorao              | Pastriz                  |
| Calcena                | Pozuelo (El)             |
| Carenas                | Quinto                   |
| Castejón de Alarba     | Ricla                    |
| Castejón de Valdejasa  | Rodén                    |
| Cervera de la Cañada   | Salillas de Jalón        |
| Cetina                 | Santa Eulalia de Gállego |
| Cimballa               | Sos del Rey Católico     |
| Codo                   | Terrer                   |
| Codos                  | Torrelapaja              |
| Cunchillos             | Tosos                    |
| Chodes                 | Trasobares               |
| Ejea de los Caballeros | Urríes                   |
| Epila                  | Velilla de Ebro          |
| Fuentes de Jiloca      | Villafeliche             |
| Gallur                 | Villafranca de Ebro      |
| Iserro                 | Villanueva de Jiloca     |
| Litago                 | Villar de los Navarros   |
| Lobera de Onsella      | Viver de la Sierra       |

## SECCIÓN PRIMERA

## Ministerio de Hacienda

## EXPOSICION

SEÑOR: La información abierta sobre el anteproyecto de bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio ha sido interesante y nutrida. A ella han acudido todas las entidades representativas de los intereses mercantiles españoles, amén de diversos particulares y Corporaciones, y su estudio ha servido al Gobierno para mejorar su propia obra, mediante la incorporación a ella de numerosas iniciativas y enmiendas subscriptas por los informantes.

Importa consignar, ante todo, la gran mayoría de opiniones favorables a la orientación, de suma elasticidad, que impera en aquellas bases; y que tiene por medios de ejecución, de un lado, la imposición sobre el volumen de ventas, y de otro, el robustecimiento del principio de agremiación. Casi todos los informantes han convenido en la necesidad de hacer más flexible, menos rígida, la Contribución industrial; y, ciertamente, no cabe advertir otros medios de lograr tal finalidad, aparte los dos preindicados.

Contra la imposición sobre el volumen de ventas se han formulado, entre otros, dos argumentos principales: es el primero, que duplicará la exacción al subsistir conjuntamente con las cuotas normales de tarifa, cuya reducción no comenzará hasta el año 1927-28; y el segundo, que tiende a desaparecer en los países que le han establecido. Ambos argumentos son capciosos, o responden a un imperfecto estudio del anteproyecto o de la realidad fiscal de otros países. En efecto, el impuesto sobre las ventas acaba de desaparecer en Alemania, pero no como impuesto directo sobre el comerciante, sino como impuesto indirecto sobre el consumo. En aquel país, como en Francia, como en otros, la imposición sobre las ventas es simultánea y yuxtapuesta a la Contribución industrial, propiamente dicha; ésta recae sobre los beneficios, presuntos o contabilizados, y afecta al comerciante, mientras que la primera pesa sobre las ventas en bruto y afecta directamente al consumidor. Al suprimirse esta última, por tanto, no se trata de desgravar al comerciante, sino de simplificar el engranaje tributario, finalidad perfectamente distinta. En cambio, en el nuevo régimen español, la imposición de que se trata recaerá sobre el comerciante, no sobre el consumidor, y será la única imposición directa que por razón de sus beneficios soporta aquél. La diferencia es, por tanto, bien obvia. Y en cuanto al otro argumento, su inconsciencia resalta notoria y rotundamente: durante el año 1926-27 no es posible pensar en una rebaja de las cuotas de tarifa, por la razón sencilla de que en él no actuará ni rendirá eficacia ninguna la nueva imposición, puesto que, necesitando el previo señalamiento del volumen de ventas obtenido en un ejercicio, será menester concluir el entrante para poder determinar una base liquidable.

De todas suertes, el Gobierno recoge alguna de las observaciones formuladas, y por ello establece que ha de atenderse a las ventas "cobradas", no a las simplemente "realizadas", como decía el anteproyecto, y rebaja el tipo mínimo de imposición, fijándolo en 0'25 por 100, en vez del 0'50.

Por lo que respecta al libro de ventas, se acentúa el criterio de amplitud, dándose al contribuyente la máxima libertad para que pueda adoptar cualquier modelo distinto del que con carácter oficial recomiendan, pero no impone, el Ministerio de Hacienda. Al Estado le interesa conocer ciertos datos, no la forma de consignarlos cada contribuyente, siempre que los precise en forma rotunda y clara.

Otras observaciones que se recogen son igualmente interesantes, a saber: la reducción de las penalidades, que en el anteproyecto resultaban excesivamente duras; la incorporación de la industria del libro a la de Prensa, eximiéndola, por consiguiente, de la imposición sobre las ventas; la inclusión en la primera clase de espectáculos de la zarzuela española, digna por su estirpe, del mismo trato de favor que los conciertos o la ópera; la segregación del arbitrio que perciben las Juntas provinciales de Protección de la Infancia, del impuesto del Estado que grava los espectáculos, para que aquellos organismos no mermen sus ingresos por tal concepto; la afirmación de que las compatibilidades a establecer entre industrias distintas han de ser, como mínimo, las vigentes; la atenuación de la obligación de tributar extendida a las plazas del territorio de soberanía en Marruecos; la aclaración de la base referente a la tributación de los Médicos, para evitar daños indebidos, tanto al público como a ciertos Facultativos titulares, los más modestos precisamente dentro de la profesión, etcétera, etc.

Otras bases de las que formaban el anteproyecto subsisten íntegras, por haber sido casi unánime la información favorable a ellas. Tales son las relativas a la Junta consultiva de la Contribución, funciones de las Cámaras y Colegios Oficiales, extensión del principio de agremiación, Jurados provinciales y central de estimación, etc.

Al aprobar las bases definitivas, el Gobierno ha recogido con suma satisfacción muchas de las expresivas muestras de asentimiento proferidas por las clases interesadas en esta tributación, y no quiere omitir el aplauso de calurosa gratitud hacia todos los que, acudiendo a la información abierta, han aportado nuevos elementos de juicio, sumamente convenientes para rectificar y matizar detalles, sin perjuicio de consolidar la apreciación cardinal que le había merecido esta zona de la Hacienda pública. Las nuevas bases entrarán en vigor el día 1.º de julio próximo, si bien el primer trimestre del ejercicio entrante se hará efectivo, salvo las cuotas de patente irreductible y algunas industrias especiales, conforme a las tarifas vigentes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. las adjuntas bases para la reforma de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO

(Rectificado).

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial, de comercio y profesiones, se ordenará con arreglo a las siguientes

## BASES

## CAPITULO PRIMERO

*Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma.*

Base 1.<sup>a</sup>

La actual Contribución industrial y de comercio se denominará "Contribución industrial, de comercio y profesiones" (abreviadamente, la contribución se denominará "Contribución industrial"; industriales, los sujetos a ella; e industria la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Base 2.<sup>a</sup>

Estarán sujetos a la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento, y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase o denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán a las disposiciones vigentes en cuanto a la contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Base 3.<sup>a</sup>

La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.<sup>a</sup>

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 54, no pudiendo ser inferior al 0'25 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios o profesionales, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100 será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.<sup>a</sup>

No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro,

cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Esta cuota, cuya cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue, por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le está asignada por la tarifa o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.<sup>a</sup>

Sobre el importe de la cuota de industrial, como cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.<sup>a</sup>

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la base 4.<sup>a</sup>:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por la vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.<sup>a</sup>

Base 7.<sup>a</sup>

Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la base 9.<sup>a</sup>, el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", creado por el Real decreto de 1.º de enero de 1926.

Base 8.<sup>a</sup>

El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro a la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el rayado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaran, siempre que en él o en ellos se reflejen

como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.<sup>a</sup> se exigen.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La sustitución del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadernado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia a que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina oponer los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviere conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente a la Dirección general de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérseles.

A estos efectos, se considerarán aplicables a las consultas que los particulares puedan dirigir a las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración a su estructura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudieran alcanzarle con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados o la no consignación de aquéllos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarse.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios, o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

#### Base 9.<sup>a</sup>

El "Libro de ventas y operaciones" se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura.
- b) Número de folios.
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- e) Domicilio del industrial y de su industria.
- f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) se repetirán en el Libro, en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el "Libro de ventas y operaciones" se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, los operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine a la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.<sup>a</sup>

#### Base 10.

El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

#### Base 11.

Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

Los quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio, para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más del 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

## CAPITULO VI

### *Altas y bajas.*

#### Base 40.

Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se defina por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

#### Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la de-

claración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptaren.

#### Base 42.

Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá verse a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

## CAPITULO VII

### *Recaudación del impuesto.*

#### Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

## CAPITULO VIII

### *De las partidas fallidas.*

#### Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y

Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

## CAPITULO IX

### *De la investigación de las industrias.*

#### Base 45.

El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, sustituirá a la pericial.

#### Base 46.

La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

#### Base 47.

Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación, y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

#### Base 48.

Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen, pudiendo reconocérseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

#### Base 49.

La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Inspectores técnicos, el libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquel a que correspondan los asientos, así como las facturas de ventas y compras, y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados, debiéndose, a tal fin, conservarse los libros y documentos antes referidos durante el citado plazo de cinco años.

#### Base 50.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitará reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reprodujese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

## CAPITULO X

### *De la defraudación y penalidad.*

#### Base 51.

La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición consulten a la Administración, que deberá contestar en el plazo de un mes, para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que, habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria, modifiquen, alteren o amplíen el negocio que ejerzan, sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Quando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiere incurrido quedará reducida en la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiase que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económico-administrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase responsabilidades, la extensión de las multas, sin que nunca pueda anularse ni condonarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria, sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

Quando haya ocultación de industrias, la multa será del tanto al duplo de la cuota o parte de la cuota ocultada, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratase de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

En los expedientes de defraudación la multa será del duplo al triplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

#### Base 52.

Se considerarán como expedientes de defraudación:

- Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.
- Los producidos por bajas inexactas.
- Aquellos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.
- Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

#### Base 53.

La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir

la ley que en el infractor se observara, la importancia del negocio y la trascendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de las que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

## CAPITULO XI

### Junta superior consultiva.

#### Base 54.

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará abreviadamente Junta superior consultiva de la Contribución industrial, formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.

El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

Tres Ingenieros industriales afectos al Ministerio.

Cuatro representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por el Consejo Superior de las mismas.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

#### Base 55.

Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

a) Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificadas.

b) Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzadas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.

c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerde el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.

d) Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.

e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.<sup>a</sup> y 10.

#### Base 56.

El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial.

Un representante de las Cámaras de Comercio.

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado, por su propia in-

dole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

#### Base 57.

En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución industrial, que será el mismo que el de la Contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

#### Disposiciones complementarias.

#### Base 58.

En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias objeto de las tarifas, y se formará el Catastro de la tercera, que comprenderá, no sólo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores, operarios, etc. Este Catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la Nación.

#### Base 59.

Se procederá a la formación de un nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas, y anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

#### Base 60.

El Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los trabajos realizados para la revisión de las tarifas existentes, procederá a su publicación con carácter provisional antes del 25 de mayo actual, así como a la de la tabla de exenciones debidamente corregida, para que rija en el próximo año económico, y someterá, en su día, al examen e informe de la Junta consultiva de la contribución industrial el proyecto de nuevas tarifas metódicas que se ha de formular conforme a la base 58.

#### Base 61.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para aplicar el impuesto sobre el volumen de ventas y operaciones a que se refiere la base 7.<sup>a</sup>, a las Sociedades regulares colectivas, a las comanditarias simples y sus análogas de la misma naturaleza civil o mercantil, cuando lo juzgue procedente.

La inclusión de dichas Sociedades en el régimen impositivo sobre el volumen de ventas y operaciones llevaría aparejada su exclusión como tales Empresas de la ley reguladora sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

#### Base 62.

Las cuotas normales de la contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-28, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

#### Base 63.

Los Municipios o núcleos que con arreglo a la escala general deban saltar dos o más bases de población lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que les corresponda.

#### Base 64.

Durante el ejercicio 1926-27, las poblaciones de los territorios de la soberanía en Marruecos tributarán con sujeción a las cuotas que correspondan a una base de población mitad de la efectiva que tengan actualmente consignada en el Censo; en los ejercicios económicos siguientes pasarán, a razón de una base de población por año, a la que les corresponda por el Censo.

#### Base 65.

Durante el ejercicio de 1926-27 todos los contribuyentes por industrial satisfarán, por una sola vez, una cuota en concepto de adicional y eventual, con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas de cuota anual para el Tesoro, 0,00 pesetas.

Desde 50 hasta 100 ídem ídem., 2,00.

Desde 100 hasta 250 ídem ídem., 4,00 ídem.

Desde 250 hasta 500 ídem ídem., 6,00 ídem.

Desde 500 hasta 1.000 ídem ídem., 8,00 ídem.

Y desde 1.000 pesetas en adelante ídem ídem., 10,00 ídem.

El importe de esta cuota adicional y eventual se destinará a satisfacer los gastos que origine la ordenación de los servicios administrativos del tributo, y su pago se verificará en el primer trimestre del próximo año económico, al hacerse efectiva la patente o el primer recibo trimestral de la cuota normal, y en su caso gremial, correspondiente.

#### Base 66.

Las poblaciones que actualmente vienen tributando en concepto de capitales de provincia, cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación, y mercados o ferias semanales o quincenales, seguirán tributando por la base que hoy les corresponde, mientras su censo respectivo no alcance el exceso numérico de habitantes que señala la base 11.

Artículo 2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto-ley y de la publicación del correspondiente Reglamento.

Mientras éste no se publique, regirá el actual en cuanto no esté modificado por el presente decreto.

Se adoptarán también las disposiciones necesarias para que las Delegaciones de Hacienda procedan a la formación de las matrículas para el próximo ejercicio, ajustándose a las tarifas provisionales que han de publicarse inmediatamente.

Asimismo se adoptarán las medidas oportunas para que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a la reunión de los nuevos gremios y, en su caso, de los Colegios oficiales, a fin de que durante el mes de junio próximo verifiquen la clasificación y reparto de las cuotas que hayan de regir en el próximo ejercicio.

El primer trimestre del próximo año económico se recaudará provisionalmente conforme a las ma-

trículas del actual ejercicio, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

Sin embargo, las cuotas exigibles desde luego por medio de patentes se harán efectivas con arreglo a las nuevas tarifas provisionales en el primer trimestre.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 19 mayo 1926.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.860.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, en telegrama de fecha 25 del actual, me dice lo que sigue.

«Desaparecidas pueblo Garray día 20 del corriente dos yeguas, una preñada, castaña, con toda la crin y dos marcas en el lado derecho, y la otra parda, con un lucero en la frente y rabo cortados; ambas tienen alzada reglamentaria. Le ruego que si fueren halladas en esa provincia se sirva comunicármelo por telegrafo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el vigente Reglamento de régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905, y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen se practiquen pesquisas en averiguación del paradero de dichos semovientes y dando cuenta a mi autoridad, caso de ser habidos, para su entrega a los propietarios, previos los requisitos que determina el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 26 de mayo de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.871.

Hasta las doce del día 2 del próximo mes de junio, se admiten proposiciones en pliego cerrado, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para contratar el suministro de 23 impermeables con destino al personal de la brigada del alumbrado público; advirtiéndose que a la proposición, en la que se indicará el precio de cada prenda, se habrá de acompañar muestra de la tela que habrá de emplearse en la confección, y que el Ayuntamiento se reserva

el derecho de admitir o desechar todas y cada una de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, a 26 de mayo de 1926.—J. A. Cerezuola.

Núm. 2.813.

Habiendo solicitado D. Antonio Gracia Morón la instalación y funcionamiento de una fábrica y tres motores eléctricos en el Camino de las Torres, número 178, con destino a su industria de anuncios luminosos Neón, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisen.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Juan José Domingo Noguerras la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la plaza de la Leña, núm. 6, con destino a su industria de construcción de muebles de estilo, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisen.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. José Zubiri la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, núm. 32, con destino a su industria de fábrica de bolsas de papel, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisen.

\*\*\*

Habiendo solicitado la Sociedad Palacios y Fantoba la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la calle de la Industria, núm. 3, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

nanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Eusebio Gil Juste la instalación y funcionamiento de una fábrica y tres motores eléctricos en la Avenida de Cataluña, número 6, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Isidro Lapuente la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Santa Catalina, número 16, con destino a su industria de marmolistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Francisco Lancina la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, núm. 176 duplicado, con destino a su industria de carnicería, se abre información, de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Joaquín Beltrán la instalación y funcionamiento de un taller y cinco motores eléctricos en la Playa de Torrero, sin número, con destino a su industria de marmolistería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará

desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Pascual Campillo Ormad la instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la Avenida del Carmen, número 19, con destino a su industria de fábrica de conservas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Lorenzo Bernal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Cinco de Marzo, núm. 13, con destino a su industria de cervecería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Luis Pérez Cistué la instalación y funcionamiento de un ascensor eléctrico en la calle de Alfonso I, núm. 13, con destino a la citada casa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Nicolás Tella, la instalación y funcionamiento de una fábrica y dos motores eléctricos en la calle de Miguel de Ara, núm. 12, con destino a su industria de cortes aparados y de calzado, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Antonio Martínez Soriano la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Palomar, números 20-22, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Genaro Ruiz Sanjuán la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Campoamor, núm. 22, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos,

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Santiago Muñoz la instalación y funcionamiento de una fábrica y un motor eléctrico en la calle de Casta Alvarez, números 71-73, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1926. — El Alcalde, E. Armisén,

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.870.

Comisión Permanente.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los servicios municipales, quedan expuestos al público, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

los expedientes relativos a los concursos que han de celebrarse para el suministro de tubería de fundición para el servicio de aguas de la ciudad, para la adquisición de material eléctrico para el alumbrado público y para el suministro y colocación de asfalto en las vías públicas de la población; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza a 25 de mayo de 1926. — El Presidente, E. Armisén

## SECCIÓN SEXTA

Epila.

N.º 2.787.

D. Leopoldo Adiego Guallart, Alcalde constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que el día veinte del próximo, mes de junio y hora de las once, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo de los derechos de las ventas que se realicen en la vía pública, durante el próximo año económico de 1926-27, bajo el tipo en alza de 1.660 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Epila, a 20 de mayo de 1926. — El Alcalde, L. Adiego.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.819.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a Benito Alvarez y a una joven llamada Lucía, esposo y hermana respectivamente de la procesada y presa en la cárcel de este partido Barbara Rupérez Castillo; y otras personas que las acompañan, vendedoras ambulantes y familia de Antonia San Antolín Expósito y Juana Alvarez Moreno, igualmente presas, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, pues así lo tengo acordado en causa que con el número veintidós del corriente año instruyo contra las procesadas antes referidas por hurto de un jamón; previniéndoles que de no

comparecer dentro del expresado plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud, a veinte de mayo de mil novecientos veintiséis.—Miguel Carazony.—Por su mandado, Justo López.

Núm. 2.820.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, la Audiencia de Zaragoza, en carta-orden dimanante de causa número tres del año mil novecientos diez, seguida por parricidio y aborto de Macaria Marco Galán, contra Julián Gómez Cubero, natural de Santa Cruz de Grío; se cita, llama y emplaza a Juan Bautista Marcos Barranco, padre de dicha Macaria y a los demás perjudicados en la referida causa, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado de instrucción para que manifiesten si perdonan al penado Julián Gómez Cubero, y si se oponen o no a que se le conceda el indulto que el mismo ha solicitado.

Dado en Calatayud, a veinte de mayo de mil novecientos veintiséis.—Miguel Carazony.—El Secretario, Justo López.

Núm. 2.790.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en los autos incidentales de pobreza promovidos por D. Manuel Ortín Bordonaba, representado por el Procurador D. Manuel Ordás, para litigar con D. Julián Yarza Echenique, en juicio ordinario de mayor cuantía, sobre pago de pesetas, por medio de la presente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, emplazo en forma al referido D. Julián Yarza Echenique, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días comparezca y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios procedentes en Derecho.

Zaragoza, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H. Prudencio Fernandez.

Núm. 2.824.

Calatayud.

Edicto.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de Calatayud;

Por virtud del presente se hace saber: Que en la causa núm 53 del año 1920, seguida contra Bernardo Jiménez Jiménez y otros, por lesiones y muerte de Diego Romero, en Alarba,

por providencia de esta fecha se ha acordado, que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa, los individuos siguientes:

El apodado *Pis*, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran.

*El Chato*, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran.

*El Pelado*, gitano, hijo de Diego Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran.

*La Pita*, gitana, esposa de Juan Antonio, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Asunción Jiménez, gitana, 24 años, natural de Ternel, soltera, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Juana Carbonell, de 33 años, casada, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Carmen Jiménez, de 30 años, soltera, cuyas demás circunstancias se ignoran.

*La Rumba*, gitana, mujer del *Pis*, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Juana, esposa del *Chato*, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Pilar, esposa del Mosín, cuyas demás circunstancias se ignoran.

María Heredia Bermúdez, cuyas demás circunstancias se ignoran, querida del procesado Ramón Jiménez Jiménez (a) *El Loco*.

Todos en ignorado paradero; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Calatayud, a veintidós de mayo de mil novecientos veintiséis.—Miguel Carazony. D. S. M., Justo López.

## PARTE NO OFICIAL

### Anuncio.

Habiendo sufrido extravío los recibos de contribución industrial, núm. 151, correspondientes al «Casino Principal» de Ejea de los Caballeros y años 1923-24, por la industria de café en casino, necesarios a justificar la devolución de otros satisfechos indebidamente, se publica este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de que el que los hallase se sirva presentarlos en la Administración de Rentas públicas, Negociado de reclamaciones, de diez a doce de la mañana; advirtiéndole que, como está legalmente dispuesto, pasados que sean treinta días desde el siguiente al del presente anuncio, los mencionados recibos quedarán nulos y sin valor alguno.

Zaragoza, 26 de mayo de 1926.

IMPRESA DEL HOSPICIO

*Bases de población.*

- 1.<sup>a</sup> Poblaciones de más de 500.000 habitantes.
- 2.<sup>a</sup> De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000.
- 3.<sup>a</sup> De 40.001 a 100.000 habitantes, y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000.
- 4.<sup>a</sup> De 30.001 a 40.000 habitantes.
- 5.<sup>a</sup> De 20.001 a 30.000 habitantes.
- 6.<sup>a</sup> De 16.001 a 20.000 habitantes.
- 7.<sup>a</sup> De 10.001 a 16.000 habitantes.
- 8.<sup>a</sup> De 5.001 a 10.000 habitantes.
- 9.<sup>a</sup> De 2.301 a 5.000 habitantes.
10. De 2.300 habitantes o menos.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que conste en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000, y de 100.000 ó más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia menor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de 1.500 metros, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación y mercados o ferias semanales o quincenales, pasarán a la base de población inmediatamente superior a la que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

## Base 12.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente, pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

## Base 13.

El ejercicio de la industria se probará:

1.<sup>o</sup> Por la declaración espontánea presentada por el interesado.

2.<sup>o</sup> Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.

3.<sup>o</sup> Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.

4.<sup>o</sup> Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.

5.<sup>o</sup> Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarios de Ayuntamientos y oficinas públicas.

6.<sup>o</sup> Por las relaciones sacadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.

7.<sup>o</sup> Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.

8.<sup>o</sup> Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

9.<sup>o</sup> Por informe de las Cámaras de Comercio.

10. Por cualquier otro medio legal de prueba.

## Base 14.

El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, a contar desde la fecha en que se devengó el impuesto; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

## CAPITULO II

*Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.*

## Base 15.

Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

1.<sup>a</sup> Comercio sujeto a bases fijas de población.

2.<sup>a</sup> Comercio sujeto a bases especiales; y

3.<sup>a</sup> Pequeño comercio e industria y comercio e industria en ambulancia.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

## Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el

ejercicio de varias industrias, conservando las actuales y estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

#### Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

#### Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

#### Base 19.

Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado.

#### Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

#### Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al

extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es aplicable a los libreros y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

#### Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

#### Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

#### Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades, en cuanto a la diferencia, cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

#### Base 25.

Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.ª Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música o canto.

2.ª Espectáculos llamados teatrales, de ópera, drama, comedia y sainete.

3.ª Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportivos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.ª Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.ª Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en el número séptimo.

6.ª Corridos de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.ª Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un mínimo del 60 por 100 del aforo total.

En los espectáculos públicos a que se asistan sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

En la Dirección general de rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y salones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá, en cuanto sea necesario, la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

#### Base 26.

En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un Facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el Reino.

#### Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

#### Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la tarifa 3.ª y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que

el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a los normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

#### Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado. Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios que les afecten.

#### Base 30.

Los propietarios deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

### CAPITULO III

#### Formación de la matrícula.

#### Base 31.

Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará "matrícula", constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones,

por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

#### Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

#### Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económica-administrativa.

### CAPITULO IV

#### De la agremiación.

#### Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

#### Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

#### Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial o por

el Colegio de cada gremio cuando así fuere autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

#### Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

2.<sup>a</sup> Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.<sup>a</sup> Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.<sup>a</sup> Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.<sup>a</sup> Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.<sup>a</sup> Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

#### Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

### CAPITULO V

#### Reclamaciones de agravios.

#### Base 39.

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos ca-